

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparecen Rebeca Zamora Picciani y Rodrigo Maldonado Santelices, abogados, en representación de doña YLANIA CELIS, e interponen **reclamo de ilegalidad** en contra del MINISTERIO PÚBLICO, representado por don Ángel Valencia Vásquez, con motivo de la denegación parcial a la solicitud de acceso a la información contenida en la carta DEN/LT N°031/2025, de 22 de enero de 2025, notificada por correo electrónico con fecha 30 de enero del presente año, particularmente en aquella parte que negó el acceso a "*pautas de estudio, material de estudio, resúmenes, exposiciones, presentaciones u otro material formativo utilizado por el Ministerio Público sobre Delitos Económicos y la Ley 20.393*", invocando la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1 a) de la Ley N°20.285, decisión que la reclamante considera manifiestamente ilegal por vulnerar la letra y espíritu de la Ley de Transparencia y la Ley N°20.393 sobre responsabilidad penal de la persona jurídica.

En cuanto a los hechos, la reclamante expone que con fecha 30 de diciembre, a través de la plataforma habilitada Sistema de Información y Atención a Usuarios de la Fiscalía, con folio solicitud N°23208, requirió información en el contexto de la entrada en vigencia de la Ley N°21.595, sobre delitos económicos, requiriendo la siguiente información: **1)** Guías elaboradas para la persecución de Delitos Económicos y política criminal en la materia; **2)** Guías elaboradas para la investigación de Delitos Económicos; **3)** Instrucciones Generales impartidas a los fiscales adjuntos y regionales sobre la Ley N°20.393; **4)**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYEFBXXWFHK

Instrucciones Generales impartidas a la Policía de Investigaciones y/o Carabineros de Chile sobre las investigaciones de Delitos Económicos y aquellos de la Ley N°20.393; **5)** Oficios enviados a Fiscales u otras instituciones relacionadas con la Ley de Delitos Económicos o la Ley N°20.393; y **6)** Pautas de estudio, material de estudio, resúmenes, exposiciones, presentaciones u otro material formativo, utilizado por el Ministerio Público sobre Delitos Económicos y la Ley N°20.393, particularmente en la Unidad de Delitos Económicos y Lavado de Activos de la Fiscalía Nacional.

Agrega que con fecha 22 de enero, mediante carta DEN/LT N°031/2025, firmada por la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, doña Mónica Naranjo López, se denegó parcialmente dicha solicitud, específicamente respecto al punto N°6, fundamentando tal decisión en que las capacitaciones realizadas por el Ministerio Público son de carácter internas y constituyen instancias para debatir sobre asuntos de estrategia y político-criminales, por lo que su entrega podría ser perjudicial para la persecución e investigación de delitos económicos.

Respecto a los fundamentos de derecho, la reclamante sostiene que el reclamo de ilegalidad es procedente conforme al artículo noveno de la Ley N°20.285, que establece que el Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, siendo aplicable la normativa contenida en los Títulos II y III y artículos 10 al 22 del Título IV de dicha Ley. Asimismo, aduce que la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 28 de la misma ley, que impide reclamar cuando se deniega información por la causal del artículo 21 N°1, es solo aplicable a "los órganos de la Administración del Estado", por lo que dicha restricción no es aplicable al caso concreto.



La reclamante argumenta que la Constitución Política de la República establece en el inciso segundo del artículo 8° el principio de publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como de sus fundamentos y procedimientos, principio reafirmado en el artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Invoca la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes vs. Chile”, respecto al derecho de toda persona a solicitar acceso a la información bajo control del Estado. Sostiene que el principio de publicidad constituye la regla general en un Estado democrático de derecho, siendo el secreto la excepción para casos fundados.

Aduce la impugnante que la justificación utilizada por el Ministerio Público es vaga y ambigua, pues simplemente señala que se configura la causal de reserva en "desmedro" a la prevención, investigación y persecución de crímenes y simples delitos, sin entregar análisis o fundamentos para acreditar tal afectación. Argumenta que la Ley N°20.393 establece un sistema de responsabilidad penal para las personas jurídicas centrado en la prevención de delitos, por lo que la causal de reserva invocada resulta contradictoria, pues lejos de perjudicar la prevención del delito, la difusión de los criterios del Ministerio Público permitiría que las empresas implementen medidas más adecuadas para cumplir con la normativa. Cita como ejemplo la experiencia de Estados Unidos, donde el Departamento de Justicia publica directrices sobre los programas de cumplimiento normativo, lo que ha demostrado ser efectivo para mejorar la implementación de medidas de prevención en el sector privado.



Finalmente, alega que la reserva de esta información genera una situación de indefensión para las compañías ante las exigencias de la Ley N°20.393, pues se les impide conocer los criterios que el Ministerio Público utilizará para evaluar la efectividad de sus programas de cumplimiento, forzándolas a diseñar e implementar modelos preventivos sin certeza sobre si serán considerados adecuados por la autoridad persecutora, lo que vulnera los principios de legalidad y transparencia que deben regir la actividad administrativa y la persecución penal.

En el contexto del reclamo deducido solicita este sea acogido, declarando que la decisión del Ministerio Público es ilegal, debiendo en definitiva entregar la información que parcialmente fue denegada, correspondiente al punto 6° de la solicitud de acceso a la información presentada.

SEGUNDO: Que, por el Ministerio Público, evacuando el traslado conferido, compare doña Mónica Naranjo López, Directora Ejecutiva Nacional, en su calidad de encargada de dar cumplimiento a la aplicación de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública al interior de la Institución, y suscriptora de la Carta DEN LT N°031/2025, de 22 de enero de 2025, por medio de la cual se denegó parcialmente la información requerida, formulando descargos y solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad.

Indica que, conforme a lo antecedentes que se acompañan al presente arbitrio, consta que el reclamo de ilegalidad ha sido interpuesto en contra de tres respuestas evacuadas por la Dirección Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, a saber:

1. Carta DEN LT N°434/2024, de 2 de julio de 2024, en respuesta a la solicitud de información formulada por la abogada



Rebeca Zamora Picciani en el formulario SIAU 21911, notificada el 5 de julio de 2024.

2. Carta DEN LT N°537/2024, de 30 de agosto de 2024, en respuesta a la solicitud de información formulada por el abogado Rodrigo Maldonado Santelices en el formulario SIAU 22206, notificada el 3 de septiembre de 2024, y

3. Carta DEN LT N°031/2025, de 22 de enero de 2025, en respuesta a la solicitud de información formulada por la abogada Ylania Celis Sepúlveda en el formulario SIAU 23208, notificada el 30 de enero de 2025.

Advierte que en las tres solicitudes mencionadas (formularios SIAU 21911, 22206 y 23208) se requirió a la Fiscalía Nacional exactamente la misma información, correspondiente a:

1. Guías elaboradas para la persecución de Delitos Económicos y política criminal en la materia;

2. Guías elaboradas para la investigación de Delitos Económicos;

3. Instrucciones Generales impartidas a los fiscales adjuntos y regionales sobre la Ley 20.393;

4. Instrucciones Generales impartidas a la Policía de Investigaciones y/o Carabineros de Chile sobre las investigaciones de Delitos Económicos y aquellos de la Ley 20.393;

5. Oficios enviados a Fiscales u otras instituciones relacionadas con la Ley de Delitos Económicos o la Ley 20.393;

6. Pautas de estudio, material de estudio, resúmenes, exposiciones, presentaciones u otro material formativo, utilizado por el Ministerio Público sobre Delitos Económicos y la Ley 20.393, en particular la en la Unidad de Delitos Económicos y Lavado de Activos de la Fiscalía Nacional de Ministerio Público.



Señala que el Ministerio Público, en respuesta a dichas solicitudes, entregó en los tres casos, la misma información, proporcionando todos los antecedentes requeridos en los numerales 1 al 5, y denegando de manera fundada únicamente lo solicitado en el numeral 6, por configurarse a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Hace presente que los documentos entregados a los tres solicitantes por el Ministerio Público fueron los siguientes:

1. Oficio FN N°230/2020, de 5 de marzo de 2020, sobre Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos económicos.

2. Oficio FN N°581/2023, de 10 de julio de 2023, sobre Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de suspensiones condicionales del procedimiento en materia de delitos tributarios.

3. Oficio FN N°765/2023, de 1° de septiembre de 2023, sobre Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de suspensiones condicionales y procedimientos abreviados vinculados con estadas masivas y otros delitos económicos con consecuencias patrimoniales de gran alcance, en relación con lo dispuesto por la Ley N°21.595.

4. Oficio FN N°1150/2023, de 21 de diciembre de 2023, sobre Instrucción General que imparte criterios de actuación en materia de incendios forestales.

5. Oficio FN N°609/2024, de 2 de julio de 2024, sobre Instrucción General que imparte criterios de actuación en relación con "Defraudadores Prolíficos" en materia de defraudaciones o hechos similares de carácter patrimonial.



6. Oficio FN N°1255/2024, de 20 de diciembre de 2024, sobre Instrucción General que imparte criterios de actuación en Delitos Económicos de la Ley N°21.595 (Instrucción N°1), y

7. Guía Rápida Ley N°21.595, de Delitos Económicos, elaborado por la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercrimitos y Lavado de Activos asociados (ULDDECO) de la Fiscalía Nacional.

Respecto al numeral 6° de las tres solicitudes que se presentaron sobre la materia, el Ministerio Público denegó el *acceso a las pautas de estudio, material de estudio, resúmenes, exposiciones, presentaciones y otro material formativo utilizado en materia de delitos económicos y Ley N°20.393*, fundamentando dicha negativa en que se configuraba la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285, pues las capacitaciones realizadas por el Ministerio Público son de carácter interno, dirigidas a fiscales y funcionarios de la institución, y constituyen instancias para debatir y conversar sobre asuntos de estrategia y político-criminales, por lo que la entrega de dichos materiales podría ser perjudicial para la persecución e investigación de delitos económicos.

El primer fundamento planteado por el Ministerio Público para rechazar la reclamación, es la extemporaneidad del reclamo de ilegalidad. Señala que los reclamantes pretenden extender artificialmente el plazo legal de 15 días corridos establecido en el artículo 28, inciso final, de la Ley N°20.285, para interponer el reclamo de ilegalidad en contra de una respuesta otorgada más de seis meses antes.

La primera solicitud de información (formulario SIAU 21911) fue efectuada por la abogada Rebeca Zamora Picciani, quien es la misma persona que representa a la reclamante en estos autos.



Esta solicitud recibió respuesta mediante Carta DEN LT N°434/2024, de 2 de julio de 2024, notificada el 5 de julio de 2024. Según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N°20.285, el plazo para interponer el reclamo de ilegalidad vencía el 20 de julio de 2024.

Sin embargo, en lugar de ejercer el reclamo de ilegalidad dentro del plazo correspondiente, se procedió a efectuar dos solicitudes posteriores idénticas a la primera (formularios SIAU 22206 y 23208), recibiendo exactamente la misma respuesta por parte del Ministerio Público. Solo después de la tercera respuesta (Carta DEN LT N°031/2025, de 22 de enero de 2025), se interpuso el presente reclamo de ilegalidad.

En este contexto el Ministerio Público invoca como precedente jurisprudencial un pronunciamiento de esta misma Corte de Apelaciones en un caso similar (reclamo de ilegalidad rol N°710-2023), en el cual se estableció que una nueva solicitud idéntica a una anterior no resulta suficiente para configurar un nuevo plazo para la interposición del recurso, pues este quedaría al mero arbitrio del actor, volviendo estéril la regulación normativa respecto del plazo para deducir la reclamación.

Agrega que en dicho fallo, esta Corte sostuvo que, al no ejercer el reclamo correspondiente dentro del plazo establecido, se entiende que el solicitante o bien se conformó con la explicación dada por el órgano para reservar la información, o pretende soslayar el plazo que la ley le impone para reclamar, efectuando una segunda petición idéntica a la primera, lo que implica una clara vulneración a los plazos que el legislador contempla para este tipo de reclamos.

Luego, como segundo fundamento para justificar la denegación parcial de la información, sostiene que sus respuestas



no fueron "manifiestamente ilegales", como lo indican los reclamantes, por cuanto se accedió a la entrega de toda la información que la institución tenía en su poder al momento de efectuarse los requerimientos, denegando debida y fundadamente lo solicitado en el numeral 6° de las tres peticiones, cumpliendo así con las obligaciones establecidas en la Ley N°20.285.

Indica que la negativa a entregar el material de estudio y capacitación interna se fundamentó en la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285, argumentando que:

1. El material formativo utilizado por la Unidad Especializada en Delitos Económicos cumple un rol fundamental en la capacitación y perfeccionamiento de fiscales, abogados asesores y asistentes del Ministerio Público, conteniendo no solo información jurídica y doctrinal, sino también orientaciones estratégicas, análisis de casos y criterios interpretativos esenciales para el desarrollo de una política criminal eficaz en delitos económicos, cuya divulgación podría comprometer su prevención, investigación y persecución.

2. Estos materiales constituyen espacios de reflexión interna donde se debaten criterios, enfoques y políticas de persecución penal, orientados no solo a la aplicación de la normativa vigente, sino también a la definición de estrategias institucionales que responden a la dinámica propia de los delitos económicos.

3. El material expuesto en estas instancias requiere un entorno de confianza y confidencialidad para que los operadores del sistema de persecución penal puedan analizar casos, evaluar desafíos y proponer soluciones sin la presión de que estos debates sean de público conocimiento.



4. Al exponerse casos o investigaciones penales en curso, también se configura el secreto dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, que establece el secreto de las actuaciones de la investigación para terceros ajenos al procedimiento.

5. Como lo ha resuelto reiteradamente tanto la Excm. Corte Suprema, así como esta Corte de Apelaciones, el Ministerio Público tiene la calidad de ente persecutor, por lo que es un interviniente en el proceso penal, sin que sus estrategias puedan ser develadas, pues esto puede frustrar una adecuada investigación y coartar las posibilidades de esclarecimiento de los hechos que revisten el carácter de delitos.

Adicionalmente, el Ministerio Público refuta el argumento de los reclamantes respecto a que la reserva de la información solicitada generaría una situación de indefensión para las compañías, señalando que mediante sus respuestas entregó todas las instrucciones generales que imparten criterios de actuación del Fiscal Nacional en materia de delitos económicos vigentes a la fecha del ingreso de la solicitud de información, inclusive una guía rápida de la Ley N°21.595 elaborada por la Unidad Especializada en la materia.

A su vez, califica como falaz el argumento de que *"las empresas quedan en una posición de incertidumbre, sin poder anticipar si sus esfuerzos de cumplimiento serán valorados positivamente"*, señalando que dicho razonamiento pretende adjudicarle al Ministerio Público un rol que corresponde más bien a las empresas o estudios jurídicos dedicados al diseño e implementación de modelos de prevención, no pudiendo pretenderse que el órgano persecutor funcione como una



instancia de consulta previa o de validación ex ante de las medidas de cumplimiento de cada empresa en particular.

Finalmente, el Ministerio Público solicita tener por formulados los descargos y rechazar en definitiva el reclamo de ilegalidad, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que en primer término, en cuanto a la alegación de extemporaneidad del reclamo de ilegalidad, debe dejarse asentado que el requerimiento de información que ha dado origen al presente arbitrio tiene su origen en la solicitud de acceso a la información SIAU 23208, efectuada por doña YLANIA CELIS con fecha 30 de diciembre de 2024, y respondida mediante Carta del Ministerio Público DEN LT N°031/2025, de 22 de enero de 2025, notificada el 30 de enero de igual año.

Entonces, habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad con fecha 14 de febrero de 2025, es posible verificar que este, al momento de su interposición, lo ha sido dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 28 de la Ley de Transparencia.

Luego, la circunstancia de que idéntica presentación haya sido efectuada con anterioridad, por personas distintas a la reclamante de ilegalidad, no tiene relevancia para los efectos de la extemporaneidad reclamada, pues se trata de solicitudes presentadas por personas diferentes en diversos momentos, que no requieren explicitar motivación, lo cual llevará en definitiva a desestimar la extemporaneidad alegada.

CUARTO: Que ahora, entrando al fondo del asunto, es necesario considerar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, incorporado por ley de reforma constitucional N°20.050, del año 2005, establece que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin*



embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o del interés nacional.”

En efecto, la mencionada norma consagra el *principio de publicidad* de los actos de los órganos del Estado, desprendiéndose que la publicidad constituye la regla general, y que el secreto o reserva la excepción, pudiéndose establecer la reserva o secreto sólo a través de una ley de quórum calificado cuando la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado “afecte” el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

QUINTO: Que, entonces, siendo la publicidad de los actos de los órganos del Estado un principio de rango constitucional, que se relaciona con el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N°12 de la Carta Fundamental, las excepciones deben interpretarse en forma restrictiva, las cuales están contempladas en las causales del artículo 21 de la Ley de Transparencia, circunscritas a los motivos por los cuales, de manera excepcional, permite la reserva o secreto el inciso segundo el artículo 8° de la Constitución Política.

SEXTO: Que en estos autos la controversia se encuentra circunscrita a la información cuyo acceso fue denegado parcialmente, correspondiente a las *“Pautas de estudio, material de estudio, resúmenes, exposiciones, presentaciones u otro material formativo, utilizado por el Ministerio Público sobre Delitos Económicos y la Ley N°20.393, particularmente en la Unidad de Delitos Económicos y Lavado de Activos de la Fiscalía Nacional”*,



cuya reserva corresponde sea revisada por esta Corte, y, eventualmente, sea convalidada o desvirtuada.

SÉPTIMO: Que el artículo 5° de la Ley de Transparencia dispone: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”. (Lo subrayado es nuestro).

OCTAVO: Que de la transcripción del inciso segundo del mencionado artículo 5° se podría concluir de manera inmediata que la información cuyo acceso fue denegado parcialmente es pública, por cuanto ha sido elaborada por el Ministerio Público y además se encuentra en su poder, lo que debería provocar que para resguardarla deba invocarse una causal de reserva o secreto, y acreditarse de qué manera la publicidad de la misma podría afectar o dañar alguno de los bienes jurídicos protegidos que se cautelan en el artículo 8° de la Constitución Política, y que se replican en los motivos de reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

NOVENO: Que de acuerdo a lo señalado, y considerando que la información solicitada en principio es pública, a continuación, corresponde analizar la suficiencia de la causal de



reserva que el Ministerio Público ha invocado – *artículo 21 N°1 letra a)* -, centrada en la segunda parte del citado literal, y examinar si ésta se encuentra correcta y adecuadamente justificada, acreditando los daños que la publicidad de la misma pudiere producirles de manera *cierta, probable y específica*, en los términos en que se sustentó al momento de responderse la solicitud de acceso a la información y conforme a los descargos efectuados en sede judicial.

DÉCIMO: Que, como se indicó, el Ministerio Público para reservar la información en controversia fundó su denegación parcial en la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley de Transparencia, la cual dispone: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.*

UNDÉCIMO: Que al momento de responderse la solicitud de información mediante Carta DEN / LT N°031/2025, el Ministerio Público fundó la denegación parcial, acotada al punto 6° de la solicitud de acceso, en base a los siguientes argumentos:

“5° En relación con el punto N°6, debo comunicarle que no es posible acceder a la publicidad de esos documentos, por cuanto se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1 a) de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, es menester señalarle que las capacitaciones realizadas por el Ministerio Público son de



carácter internas, dirigidas especialmente para los fiscales y funcionarios de la institución, y además de ser de formativas, constituyen una instancia para debatir y conversar sobre asuntos de estrategia y político-criminales, motivo por el cual la entrega de los materiales de capacitación solicitados en este numeral podría ser perjudicial para la persecución e investigación de delitos económicos.

En virtud de lo expuesto, para la petición contenida en el número sexto de su requerimiento de información se configura la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N°20.285, que permite denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, principalmente si “es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito (...)”; causal de reserva que se sustenta en razón que dar a conocer a terceros ajenos esos antecedentes, afectaría la función propia del Ministerio Público, cual es la investigación y persecución de crímenes y simples delitos, ejercicio de la acción penal pública, amén de la protección a víctimas y testigos”.

Luego, al momento de evacuar el traslado conferido en el contexto del presente reclamo de ilegalidad, el Ministerio Público reiteró las mismas argumentaciones, en los siguientes términos:

“El material formativo utilizado por la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercrimitos y Lavado de Activos asociados (ULDDECO) de la Fiscalía Nacional cumple un rol fundamental en la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales, abogados asesores y asistentes del Ministerio Público a cargo de la persecución penal de delitos económicos, por cuanto no solamente contiene información jurídica y doctrinal, sino que



también incluyen orientaciones estratégicas, análisis de casos y criterios interpretativos que son esenciales para el desarrollo de una política criminal eficaz en este tipo de delitos, cuya divulgación podría comprometer su prevención, investigación y persecución.

Además, estos materiales no constituyen meros insumos de estudio, sino que representan espacios de reflexión interna, en donde se debaten criterios, enfoques y políticas de persecución penal. Por lo tanto, su contenido no solamente se orienta a la aplicación de la normativa vigente, sino que también a la definición de estrategias institucionales que responden a la dinámica propia de los delitos económicos. El material que se expone en estas instancias y que se discute requiere de un entorno de confianza y confidencialidad, en el cual los operadores del sistema de persecución penal, especialmente los fiscales del Ministerio Público puedan analizar casos, evaluar desafíos y proponer soluciones, sin la presión de que estos debates sean de público conocimiento.

Cabe tener presente S.S. Iltma. que, en este tipo de instancias, al exponerse casos o investigaciones penales en curso, también se configura para los reclamantes el secreto dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, que expresamente establece el secreto de las actuaciones de la investigación para terceros ajenos al procedimiento, con el objeto de resguardar su eficacia, proteger los derechos de los intervinientes y evitar eventuales entorpecimientos en el desarrollo de la indagatoria. En este contexto, los reclamantes, en tanto terceros no intervinientes en la causa penal, se encuentran sujetos a dicha limitación legal, lo que refuerza la improcedencia de acceder a la información solicitada”.



DUODÉCIMO: Que los fundamentos del Ministerio Público precedentemente transcritos, empleados por la institución para justificar la denegación parcial de la información, a juicio de esta Corte denotan simples generalidades, constituyendo alegaciones genéricas y no específicas al caso en concreto, pues no se refieren a aspectos particulares de la información reservada que den cuenta que su acceso y conocimiento público pudiera provocar un daño *cierto, probable y específico* a las funciones de la Fiscalía en la persecución e investigación de delitos económicos, ni que se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales del Ministerio Público respecto a causas precisas en actual tramitación.

Asimismo, la referencia genérica que se hace en el traslado evacuado a casos prácticos o exposiciones sobre investigaciones penales en curso que se contendrían en la documentación sobre “capacitaciones”, lo cual reforzaría el secreto aplicado, no permiten a esta Corte tener por configurada la reserva establecida en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pues no se ha requerido información sobre causas en actual investigación, y, de contenerse aquella, el Ministerio Público pudo haber aplicado, por iniciativa propia, el *principio de divisibilidad*, y reservar aquella información, proporcionando la restante no afecta a secreto.

DÉCIMO TERCERO: Que entonces, tratándose del resguardo de una garantía constitucional, a criterio de esta Corte los fundamentos esgrimidos para justificar la reserva no tienen la entidad ni suficiencia necesaria para hacer ceder el derecho fundamental de acceso a la información pública y reservar la totalidad de la información requerida en el punto 6° de la solicitud de acceso.



Aceptar lisa y llanamente los fundamentos del Ministerio Público, en los términos generales en que han sido formulados, reservando toda la información requerida en el punto 6° de la solicitud de acceso, importaría para esta Corte hacer un acto de fe impropio de un régimen gobernado por el derecho, que no condice a la regulación que sobre acceso a la información pública existe en nuestro ordenamiento jurídico.

DÉCIMO CUARTO: Que entonces, en el contexto antes señalado, y aun cuando a esta Corte no le fueron proporcionados antecedentes o argumentos concretos acerca de cómo y en qué medida la información requerida pudiera tener el carácter reservado que le atribuye el Ministerio Público, a pesar también que tampoco tuvo acceso a la información específica que la Fiscalía pretende reservar, lo que importa, por cierto, un inconveniente para la resolución del reclamo de ilegalidad en cuestión, en esa disyuntiva debe optarse por la regla general que impera en esta clase de asuntos y disponer la entrega de los antecedentes requeridos en los cinco primeros ítem del punto 6° de la solicitud de acceso a la información, convalidando una “*reserva de carácter parcial*” circunscrita única y exclusivamente a aquella información que “potencialmente” pudiera afectar el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio Público.

La conclusión anterior se ha arribado en el entendido que conforme a su propio enunciado y denominación, la información de los primeros 5 ítem del punto 6°, compuesto por: I) Pautas de estudio, II) Material de estudio, III) Resúmenes, IV) Exposiciones, y V) Presentaciones sobre Delitos Económicos y la Ley N°20.393, revela que se trata de análisis normativos, de interpretación y comprensión de la nueva legislación, lo que reviste una evidente cualidad pública y no puede resguardarse, correspondiendo



reservarse única y exclusivamente aquella información que, inserta en los cinco ítem señalados, pudiera afectar potencialmente el debido cumplimiento de las funciones de la Fiscalía, en la medida que implique estrategias u orientaciones de persecución penal.

DÉCIMO QUINTO: Que, en conclusión, esta Corte, junto con disponer la entrega de la información en controversia, igualmente reconocerá al ente persecutor una “reserva parcial” acotada a los apartados precisos de la información de los 5 ítem que conforman el punto 6° del requerimiento, cuyo acceso y conocimiento público pudiere, de manera *probable y específica*, afectar el debido cumplimiento de funciones de la Fiscalía, particularmente en aquello que tiene relación con orientaciones de estrategia y político-criminales relativos a la *prevención, persecución e investigación* de delitos económicos o con investigaciones en curso sobre la misma materia contenidos en dichos acápite, los que deberán excluirse o tarjarse previo a su entrega.

Por estas consideraciones, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, artículos 5°, 10, 11, 21 y 28 del artículo primero y artículo noveno de la Ley N°20.285, y demás disposiciones legales pertinentes, **SE ACOGE** el reclamo de ilegalidad, sin costas, interpuesto por YLANIA CELIS en contra del MINISTERIO PÚBLICO, disponiéndose que la Fiscalía deberá proporcionar la información requerida sobre *"pautas de estudio, material de estudio, resúmenes, exposiciones, y presentaciones utilizado por el Ministerio Público sobre Delitos Económicos y la Ley 20.393"*, **convalidándose** una “reserva parcial” acotada única y exclusivamente a aquello cuyo acceso y conocimiento público, pudiere afectar el debido cumplimiento de



las funciones del Ministerio Público, en los términos señalados en los considerados décimo cuarto y décimo quinto de esta sentencia.

Decisión acordada con el **voto en contra** del abogado integrante Sr. Gómez Oyarzo, quien fue del parecer de rechazar el reclamo de ilegalidad, y convalidar la reserva dispuesta por el Ministerio Público, teniendo en cuenta para ello los siguientes argumentos:

1) Si bien este disidente comparte los considerandos de la sentencia que dicen relación con que la publicidad de la información en poder de un órgano del Estado constituye la regla general y la reserva la excepción, de la misma manera reconoce que existen causales en virtud de las cuales puede reservarse la información que se solicita, pues el derecho de acceso a la información pública no constituye un derecho absoluto, pudiendo ceder en resguardo de uno cualquiera de los cuatro bienes jurídicos que cautela el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

2) Que en el presente caso la solicitud de acceso contenía 6 puntos en los cuales se detallaba el requerimiento de 6 grupos de antecedentes, de los cuales el Ministerio Público proporcionó los primeros 5, reservando única y exclusivamente, al amparo de la causal de reserva del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley de Transparencia, lo solicitado en el punto 6°, referido a: *“Pautas de estudio, material de estudio, resúmenes, exposiciones, presentaciones u otro material formativo, utilizado por el Ministerio Público sobre Delitos Económicos y la Ley 20.393, en particular la en la Unidad de Delitos Económicos y Lavado de Activos de la Fiscalía Nacional de Ministerio Público”*.



3) Que los argumentos esgrimidos por la institución al momento de responder la solicitud de acceso, así como aquellos esgrimidos al momento de evacuar el traslado en el contexto del presente reclamo de ilegalidad, resultan, a juicio de este disidente, *fundados, suficientes y entendibles* en el contexto de la Ley N°20.393, justificándose que en el caso en concreto el derecho de acceso ceda en resguardo de bienes jurídicos superiores para el Estado, que hacen que en esta oportunidad no sea prudente entregar la información controvertida.

4) En efecto, la Ley 20.393, y sus modificaciones posteriores, entre ellas la Ley N°21.595, constituye legislación reciente de especial relevancia para el país tendiente a establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en materia de delitos económicos, conductas terroristas y control de armas, que en ellas expresamente se indican, y es en ese contexto que la Fiscalía plantea que: *“El material formativo utilizado por la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercriminales y Lavado de Activos asociados (ULDDECO) de la Fiscalía Nacional cumple un rol fundamental en la capacitación y perfeccionamiento de los fiscales, abogados asesores y asistentes del Ministerio Público a cargo de la persecución penal de delitos económicos, por cuanto no solamente contiene información jurídica y doctrinal, sino que también incluyen orientaciones estratégicas, análisis de casos y criterios interpretativos que son esenciales para el desarrollo de una política criminal eficaz en este tipo de delitos, cuya divulgación podría comprometer su prevención, investigación y persecución”*.

5) Luego, atendida la respuesta del Ministerio Público queda en evidencia que no ha sido el interés de la institución en reservar la totalidad de la información, sino que únicamente



aquella que, a su entender, no resulta recomendable proporcionar por estimar que su acceso y conocimiento público podría afectar las estrategias que el órgano persecutor penal ha creado e implementado para la prevención, investigación y persecución de delitos económicos.

6) Que aun cuando el ejercicio del derecho de acceso no requiere motivación, este disidente no puede pasar por alto la circunstancia de que personas, de alguna manera relacionadas entre sí, en tres oportunidades insistan en obtener la misma información, evidenciando un especial interés en el acceso de la información reservada, que no encuentra justificación al momento en que la reclamante sostiene: “La declaración de reserva respecto de la información solicitada genera una situación de indefensión para las compañías ante las exigencia de la Ley 20.393, ya que se les impide conocer los criterios específicos que el Ministerio Público utilizará para evaluar la efectividad y adecuación de sus programas de cumplimiento. Sin este conocimiento previo, las empresas se ven forzadas a diseñar e implementar modelos preventivos sin certeza alguna sobre si estos serán considerados suficientes y adecuados por la autoridad persecutora. Esto resulta especialmente problemático, considerando que el incumplimiento de los estándares exigidos acarrea graves consecuencias legales y reputacionales para las organizaciones. Esta incertidumbre vulnera los principios de legalidad y transparencia que deben regir la actividad administrativa y la persecución penal en un Estado de Derecho”, pues, como lo ha indicado el órgano reclamado: “El argumento de que “las empresas quedan en una posición de incertidumbre, sin poder anticipar si sus esfuerzos de cumplimiento serán valorados positivamente o si, por el contrario, se considerará que no



cumplen con los requisitos necesarios para eximir las o atenuar su responsabilidad penal”, además de resultar falaz, pretende adjudicarle al Ministerio Público un rol que les corresponde, más bien, a las empresas o estudios jurídicos dedicados al diseño e implementación de modelos de prevención. No se puede pretender que el órgano persecutor del país funcione como una instancia de consulta previa o de validación ex ante de las medidas de cumplimiento que le corresponde a cada empresa en particular”.

7) En ese contexto, y considerando los esfuerzos que Chile ha realizado a nivel legislativo e institucional para el combate al crimen organizado, parece sensato evitar daños innecesarios que pudieran permear las estrategias en el ámbito de la *prevención, investigación y persecución de delitos económicos*, evitando con ello un eventual actuar premeditado y concertado de la criminalidad económica, siendo recomendable, en ese contexto, una actuación estatal que en ese horizonte alinee a todos los órganos del Estado.

8) Que por lo señalado precedentemente, y luego de efectuarse un “test de daños”, quien disiente considera que en el caso concreto se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley de Transparencia, encontrando además justificación en la debida deferencia institucional que, en ciertos casos calificados, y atendidas las funciones de las instituciones, debe tenerse en consideración.

9) Luego, encuentra razón en quien suscribe este voto la justificación que efectúa el Ministerio Público al momento de señalar: *“Además, estos materiales no constituyen meros insumos de estudio, sino que representan espacios de reflexión interna, en donde se debaten criterios, enfoques y políticas de*



persecución penal. Por lo tanto, su contenido no solamente se orienta a la aplicación de la normativa vigente, sino que también a la definición de estrategias institucionales que responden a la dinámica propia de los delitos económicos. El material que se expone en estas instancias y que se discute requiere de un entorno de confianza y confidencialidad, en el cual los operadores del sistema de persecución penal, especialmente los fiscales del Ministerio Público puedan analizar casos, evaluar desafíos y proponer soluciones, sin la presión de que estos debates sean de público conocimiento”, para, en este caso, concluir que resulta recomendable hacer ceder excepcionalmente el derecho de acceso en resguardo de bienes jurídicos de mayor entidad que el constituyente expresamente consideró al momento de establecer el principio de publicidad en los órganos del Estado.

10) En conclusión, de todo lo indicado, a criterio de este disidente correspondía rechazar el reclamo de ilegalidad y convalidar de esa manera la reserva parcial dispuesta por el Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

N°Contencioso Administrativo-111-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYEFBXXWFHK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KYEFBXXWFHK